



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS – BOLIVAR

Correo: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel 3002627274

Pinillos, (Bolívar), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	13-15940-89-001-2024-00022-00.
Trámite:	Solicitud de Matrimonio Civil.
Contrayentes:	LUIS ALBERTO MENA CASTRO y MARIA TERESA TURIZO PADILLA
Asunto:	Rechaza por no subsanar solicitud

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que está vencido el término para subsanar la inconsistencia relacionada en cuanto a la fecha de expedición del registro civil de nacimiento del señor Luis Alberto Mena Castro, señalado en auto de fecha 20 de febrero del año en curso, el cual no fue subsanado en su oportunidad.

Por lo anterior, vencido el término concedido, procede el **RECHAZO** de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1 del Código General del Proceso.

En consecuencia, éste Juzgado,

RESUELVE:

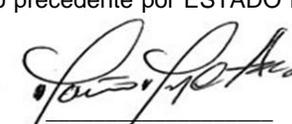
PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de matrimonio por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pinillos (Bolívar). – En la fecha **1 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **026**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94e040f31ebe3a4a019b61c26d6994ca17fa3f02733f8109924afd2be190f37**

Documento generado en 29/02/2024 08:03:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	13549-40-89-001- 2023-00095 -00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	OWER ROJAS RODRIGUEZ
DEMANDADO	LINDA LUCIA PADILLA DE ARCO

ASUNTO

Tenemos que en auto que antecede se declaró la nulidad de la notificación efectuada por la parte accionante de fecha 7 de diciembre de 2023 y se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, la parte demandada presentó contestación de la demanda por intermedio de su apoderado judicial el 23 de febrero del año en curso, es decir, dentro de la oportunidad legal, encontrándose el respectivo término vencido, para continuar con el trámite procesal.

CONSIDERACIONES.

En atención al anterior informe secretarial, continuando con el trámite procesal corresponde al despacho señalar fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. P. dando en esta instancia procesal, aplicación a lo dispuesto en el art. 372 y 373 del CGP.

“Artículo 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de Traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios (...).”

Con fundamento a la norma anterior, el Despacho tendrá en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes y se decretará las testimoniales y de oficios los interrogatorios de parte.

Por otra parte, el Art. 372 del C.G. del P. indica en su numeral 10:

“10. Decreto de pruebas. *El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se rinda, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de quince días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.”*

El art. 231 del CGP. indica: **“Artículo 231.- Práctica y contradicción del dictamen.** *El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.*

Rendido el dictamen permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual sólo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez días desde la presentación del dictamen.

Para la contradicción del dictamen se procederá en la forma establecida en este capítulo.”

Así las cosas, atendiendo a que el ICBF ZONAL MAGANGUÉ, realizó el estudio sociofamiliar y psicológico de los menores y su medio familiar de acuerdo a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, se ordenará su incorporación al expediente y se le dará traslado a las partes por el término de diez (10) días, de acuerdo a lo preceptuado en la norma procesal en comento.

Respecto a la solicitud de interrogatorio de parte del demandante, solicitada en la contestación de la demanda, el despacho no accede a su decreto, por cuanto las señoras OLGA LUCIA DE ARCO FIERRO y LUZ KARINE PADILLA DE ARCO, no son parte en el proceso, ha confundido el togado la figura de la prueba testimonial con el interrogatorio de parte, por lo que se aclara, estas personas serán convocadas a al proceso como testigos solicitadas por la demandada.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte LINDA LUCIA PADILLA DE ARCO y Reconózcase personería jurídica al Dr. **ERICK AGUSTIN BALDOVINO PALOMINO**, identificado con la C.C. No. 1.052.969.962 y TP No. 277.642 como apoderado judicial de la demandada en los términos del poder conferido en el folio 18 del archivo pdf No. 20 del expediente digital, con las mismas facultades otorgadas en el memorial poder allegado.

SEGUNDO: Señalase el día **diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:30 a.m.** para realizar audiencia que trata el artículo 392 en armonía con el art. 372 y 373 del C. G. P. dentro del presente asunto. Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize; el link será generado por el despacho a más tardar un día antes de la diligencia y será remitido al correo de las partes y sus apoderados.

TERCERO: Téngase como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- a. Copia de la cédula de ciudadanía del demandante
- b. Registro civil de nacimiento del menor OVER JOSE ROJAS PADILLA
- c. Copia de tarjeta de identidad del menor OVER JOSE ROJAS PADILLA
- d. Certificación de estudios del menor OVER JOSE ROJAS PADILLA
- e. Carnet de vacunación del menor OVER JOSE ROJAS PADILLA
- f. Ordenes medicas de seguimiento psicológico del menor OVER JOSE ROJAS PADILLA
- g. Valoración psicológica hecha por la Comisaria de Familia del menor OVER JOSE ROJAS
- h. Registro civil de nacimiento del menor LUIS JOSE ROJAS PADILLA
- i. Certificación de estudios del menor LUIS JOSE ROJAS PADILLA
- j. Carnet de vacunación del menor LUIS JOSE ROJAS PADILLA
- k. Acta de la Comisaria de Familia del Municipio de Pinillos donde fijan la custodia provisional de los menores en cabeza del padre OWER ROJAS RODRIGUEZ, de fecha 9 de mayo de 2023.
- l. Copia de las CC de los testigos

PRUEBAS TESTIMONIALES

Decrétese la declaración juramentada de los señores: **JULIO CESAR MOSQUERA FERNANDEZ, ZAMIR MUÑOZ ARRIETA y ALFONDO MADERA**, a quienes se les dará acceso al link de la audiencia en el momento en que sea requerida su presencia en la práctica de pruebas. En caso de necesitar las citaciones de estas personas, la interesada deberá solicitarlas a la secretaria del despacho.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Certificado de matricula mercantil de persona natural a nombre de Linda Lucia Padilla expedido por la Cámara de Comercio de Magangué.
2. De las documentales relacionadas con el informe presentado por el ICBF el 5 de febrero y el registro fotográfico, se trata ésta de una prueba de oficio decretada por el despacho, por lo que así se tendrá la misma.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Decrétese la declaración juramentada a favor de la parte demandada de los señores **OLGA LUCIA DE ARCO FIERRO y LUZ KARINE PADILLA DE ARCO**, a quienes se les dará acceso al link de la audiencia en el momento en que sea requerida su presencia en la práctica de pruebas. En caso de necesitar las citaciones de estas personas, la interesada deberá solicitarlas a la secretaria del despacho.

PRUEBAS DE OFICIO:

1. Se decreta interrogatorio de parte a los señores **OWER ROJAS RODRIGUEZ** y **LINDA LUCIA PADILLA DE ARCO**. Se recibirán en la audiencia.
2. Téngase como prueba pericial rendida en el informe presentado al despacho por el ICBF ZONAL MAGANGUÉ en la fecha 5 de febrero de 2024, el cual fue ordenado por el despacho en el auto admisorio de la demanda, en el cual se realizó por un equipo interdisciplinario de la entidad un estudio sociofamiliar y psicológico de los menores y su medio familiar.

CUARTO: Incorpórese al expediente y Córrase traslado a las partes del informe presentado por el ICBF ZONAL MAGANGUÉ, por el término de diez (10) días, el cual obra en el archivo No. 17 del expediente digital del proceso, al cual tienen acceso las partes.

QUINTO: Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia, se le aplicaran las sanciones previstas en la norma citada y que dentro de la misma se les practicará interrogatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **1 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **026** fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolívar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70cd89678a92bfa0f74c6cc0016b8a4ea057d091c5ade8dae90df1fd5f3d482**

Documento generado en 29/02/2024 08:25:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>